

ANEXO
SERVICIOS MÍNIMOS

1. Para los días 11 y 14 de noviembre de 2011: debe quedar garantizada la recogida de residuos sólidos urbanos de los mercados de abastos, mataderos, centros de salud y centros educativos.

2. Para los días 19, 20, 21 de noviembre de 2011, y 5 de diciembre de 2011 y siguientes días:

- Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos: El 25% de la plantilla, en concreto, un camión, conductor y dos peones a media jornada. Debe quedar garantizada la recogida de basuras de los mercados de abastos, mataderos, centros de salud y centros educativos.

- Servicio de limpieza viaria: El 25% de la plantilla, que se desglosa del siguiente modo: un camión-barredora, con un operario a tiempo completo. Debe quedar garantizada la limpieza viaria cercana a los mercados de abastos, mataderos, centros de salud y centros educativos.

- Servicio de jardinería: El 25% de la plantilla, a tiempo completo.

ORDEN de 4 de noviembre de 2011, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que desempeñan los trabajadores de la empresa FCC y E.R.S. UTE Los Palacios y Villafranca, que presta el servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos para el municipio de Los Palacios y Villafranca (Sevilla), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación de Servicios Públicos de UGT-Sevilla, en nombre y representación de los trabajadores de la empresa FCC y E.R.S. UTE Los Palacios y Villafranca, que realiza el servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos para el municipio de Los Palacios y Villafranca (Sevilla), ha sido convocada huelga de forma indefinida a partir del día 11 de noviembre de 2011, que afecta a los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Los trabajadores de la empresa citada realizan servicios de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en el municipio de Los Palacios y Villafranca, teniendo la naturaleza de un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubri-

dad en la citada ciudad colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible pues ni Ayuntamiento ni empresa comparecen, y constando propuestas escritas de servicios mínimos del comité de huelga y de la empresa, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.1.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. Establecer los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de esta Orden, para regular la situación de huelga que afecta a los trabajadores de la empresa FCC y E.R.S. UTE Los Palacios y Villafranca, que presta el servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos para el municipio de Los Palacios y Villafranca (Sevilla), la cual se iniciará el 11 de noviembre de 2011, siendo de duración indefinida.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de noviembre de 2011

MANUEL RECIO MENÉNDEZ
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.
Ilma. Sra. Delegada Provincial de la Consejería de Empleo de Sevilla.

ANEXO
SERVICIOS MÍNIMOS

- El 50% de la plantilla existente para el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos diarios, debiendo quedar garantizada la recogida de los Mercados, Centros de Salud y Colegios.

- El 25% de la plantilla existente para el servicio de limpieza viaria diaria, debiendo quedar garantizada la limpieza viaria cercana a los Centros de Salud, Mercados y Colegios.

ORDEN de 7 de noviembre de 2011, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Sarcovitae Servicios Sociales, S.A., que realiza el servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa, en nombre y representación de los trabajadores de la empresa Sarcovitae Servicios Sociales, S.A., ha sido convocada huelga para el día 14 de noviembre de 2011, desde las 00,00 hasta las 24,00 horas, que afecta a todos sus trabajadores que prestan el servicio de ayuda a domicilio en Cádiz.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

La empresa en la localidad citada presta un servicio esencial para la comunidad cual es la prestación del servicio de ayuda a domicilio a los ciudadanos de Cádiz, además de atender a personas dependientes en los grados de dependencia severa y gran dependencia, cuya paralización puede afectar a la vida e integridad física, a la protección de la salud y al bienestar social de tales personas, por lo que la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado colisiona frontalmente con los derechos a la vida, a la salud y a un bienestar social proclamados en los artículos 15, 43 y 50 de la Constitución.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiéndose alcanzado un acuerdo entre la representación de los trabajadores, la empresa y el Ayuntamiento al sólo asistir la empresa al acto de audiencia previo a la propuesta de servicios mínimos, de conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.1.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010 de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

D I S P O N G O

Artículo 1. Establecer los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de esta Orden, para regular la situación de huelga que afecta a los trabajadores de la empresa Sarcovitae Servicios Sociales, S.A., que presta el servicio concertado de ayuda a domicilio en el municipio de Cádiz, la cual se realizará el día 14 de noviembre de 2011, desde las 00,00 a las 24,00 horas.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de noviembre de 2011

MANUEL RECIO MENÉNDEZ
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz.

A N E X O

SERVICIOS MÍNIMOS

El 33% de los trabajadores de la plantilla actual de la empresa dedicados a la atención directa a los usuarios, debiendo quedar garantizados por los mismos la prestación de los servicios sanitarios, de aseo personal, alimentación y medicación, así como las tareas de cuidados especiales. Corresponde a la Empresa o Entidad prestadora del Servicio, con la participación del Comité de Huelga, la facultad de designación de los trabajadores que deban efectuar los servicios mínimos.

RESOLUCIÓN de 1 de agosto de 2011, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda el cumplimiento del auto de 6 de junio de 2011, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Nueve de Sevilla, en el procedimiento ordinario núm. 839/2008.

Primero. En el recurso contencioso-administrativo núm. 839/2008, interpuesto por doña María Coto Rodríguez, se ha dictado sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Nueve de Sevilla, con fecha 21 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallo: Se acuerda estimar parcialmente recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancias de doña María Coto Rodríguez representada y defendida por el letrado don Leopoldo J. del Puerto Cabrera contra la resolución de fecha 2 de mayo de 2007 dictada por la Dirección Provincial de Cádiz del Servicio Andaluz de Empleo, Consejería de Empleo expediente número 11/2004/J/144 C:1 y, en consecuencia, debo declarar y declaro ajusta a derecho la resolución impugnada excepto en las cantidades que se consideran incorrectamente deducidas según lo expuesto en el fundamento de derecho segundo, todo ello sin imposición de costas.»

Segundo. Con fecha 31 de mayo de 2010, el Juzgado arriba referenciado, mediante Providencia de fecha 31 de mayo de 2010, remitida a la Consejería de Empleo con fecha 9 de junio de ese mismo año, acordaba proceder a la ejecución de la citada sentencia exigiendo el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. En consecuencia, con fecha 29 de junio de 2010, fue dictada Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, por la que se acordaba el cumplimiento de la misma en todos sus términos.

Tercero. Advertido error en la meritada sentencia, por la Dirección Provincial de la Consejería de Empleo en Cádiz, y puesto de manifiesto ante el Juzgado donde se sustancian las presentes actuaciones judiciales, con fecha 9 de junio de 2011, se dicta Auto, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Acuerdo: Si ha lugar a la subsanación de antecedentes de hecho primero, fundamentos de derecho primero, y la parte dispositiva de la sentencia núm. 432/2009, de 21 de diciembre de 2009, en el sentido de señalar que donde dice ... "Consejería de Empleo expediente número 11/2004/J/144 C1", debe decir ... "Consejería de Empleo expediente número 11/2004/J/019 R1".»